



## **LOS RUMORES DE MARTE EN LAS ANTIGUAS BIBLIOTECAS TINERFEÑAS: LA LITERATURA JURÍDICA EN EL SIGLO XVIII**

Belinda RODRÍGUEZ ARROCHA

**RESUMEN:** Este artículo divulgativo explora la presencia de los libros jurídicos en la isla de Tenerife en la segunda mitad del siglo XVIII. Fundamentalmente, los volúmenes concernían a la práctica judicial y a los procesos en los tribunales de la monarquía española y sus colonias americanas. Asimismo, prestamos especial atención a las obras concernientes a la justicia militar bajo la dinastía borbónica.

**PALABRAS CLAVE:** biblioteca; Edad Moderna; ejército; historia del derecho; Tenerife.

**ABSTRACT:** This divulgative paper explores the presence of law books in Tenerife Island (Canary Islands) in the second half of the eighteenth century. Fundamentally, those volumes concerned to judicial practice and procedures at the courts in the Spanish Monarchy and its American dependencies. Moreover, we pay special attention to the works regarding the military justice under the House of Bourbon.

**KEYWORDS:** Army; Early Modern Age; Legal History; library; Tenerife Island.

Influyentes, censurados, prestigiosos o prohibidos. No cabe duda de que el libro es un artefacto cultural que nos proporciona una inestimable información acerca del ideario moral y político, las creencias religiosas y los diversos campos del conocimiento en la época de la Edad Moderna. En la isla de Tenerife, volúmenes de diversos géneros formaron parte de las preciadas posesiones de lectores de ambos sexos. Los libros de temática jurídica, entre otros, eran adquiridos por civiles, eclesiásticos y militares. El Fondo Nava de la biblioteca de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife y el Fondo Manuel de Ossuna y Benítez de Lugo (Archivo Municipal de La Laguna) cuentan precisamente con textos normativos y tratados de práctica gubernativa y judicial. Asimismo, también se hallaban en la biblioteca particular de don Juan Bautista de Castro Ayala, que ostentó el cargo de regidor decano en Tenerife y fue teniente coronel del regimiento de milicias provinciales de La Laguna. Expiró el veinticinco de julio de 1797, a consecuencia de las graves heridas recibidas en el transcurso del conocido enfrentamiento con las tropas inglesas en el puerto de Santa Cruz. Al menos

en esa fecha su colección de libros incluía la *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*, de José Juan Colom; los dos tomos de la *Política para corregidores y señores de vasallos*, de Jerónimo Castillo de Bobadilla; la *Colección General de las Ordenanzas Militares*, preparada por José Antonio Portugués, y una obra del abad de Bellegarde, titulada *Del arte de conocer a los hombres y máximas para la sociedad civil*<sup>1</sup>. Podemos afirmar sin ambages que buena parte de los libros exportados a las islas eran de corte pragmático, como podremos observar a continuación. En esta ocasión, hemos seleccionado títulos presentes en las bibliotecas particulares tinerfeñas.

COCHINILLA. 241

COCHINILLA : su venta sea libre , l. 17. art. *Es-* Recopilac.  
*tancos.*

CODICIA : no deben tener los Prelados , l. 58. Partidas.  
art. *Prelados y Clérigos.*

2 La codicia es madre y raíz de todos los males , l. 2. art. *Reyes , cómo han de ser con los Oficiales de su casa* , l. 4. art. *Reyes , cómo han de ser en sí mismos* , y la l. 13. art. *Reyes , cómo han de ser en sus obras.*

3 La codicia puede ser buena y mala en un hombre , l. 13. *idem.*

4 La codicia es la raíz de todos los males, Recopilac.  
y por esta causa se castiga á los christianos usureros con varias penas , l. 4. art. *Usuras.*

C O D I C I L O S .

	Leyes.
Dig. lib. 29. tit. 7. <i>De jure codicilorum.</i> . . .	20
Instit. lib. 2. tit. 25. <i>De codicilis.</i> . . . . .	3
Cod. lib. 6. tit. 36. <i>Idem.</i> . . . . .	8
Part. 6. tit. 12. <i>De los escritos que facen los omes á sus finamientos , á que llaman en latin codicillos</i> . . . . .	3

§. I.

**L**os codicilos en su origen no fueron mas que Definicion.  
unas partes , que los testadores solian escribir á los herederos , advirtiéndoles algunas cosas acerca del testamento que acababan de hacer , ó bien pidiéndoles executasen otras , que habian olvidado advertir , y era su voluntad se verificasen. Así pues estos codicilos no tuvieron por mucho tiempo mas que una autoridad privada: las leyes no les concedian ninguna : solo tenia por valedera la voluntad del testador , expresa-  
*Tom. VII. Hh da*

En esta página procedente del séptimo tomo del *Teatro de la legislación universal de España e Indias* —preparado por Antonio Javier Pérez y López— apreciamos una serie de sucintas explicaciones sobre tres vocablos, en orden

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ ARROCHA, Belinda: «La lectura de las fuentes del derecho y de la doctrina jurídica en La Laguna en el siglo XVIII», en *XIX Coloquio de Historia Canario-Americana*, 2012.

alfabético y desde la perspectiva jurídica. El autor incluye las pertinentes referencias a disposiciones del derecho romano, del derecho castellano e incluso del Antiguo Testamento. El propósito didáctico mostrado en el inicio de la definición de «codicilo», su claridad y su concisión son rasgos muy característicos de los tratados de la segunda mitad del siglo XVIII. Eran obras de consulta accesible a personas no necesariamente formadas en los estudios jurídicos. Este tomo es de consulta libre en:

<https://books.google.es/books?id=ykDiTsycfSIC&pg=PA283&dq=TEATRO+DE+LA+LEGISLACION+UNIVERSAL&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwj89-d8MPkAhVQQ0EAHW3zBIwQ6AEIS-jAF#v=onepage&q=TEATRO%20DE%20LA%20LEGISLACION%20UNIVERSAL&f=false>

**xxx DISCURSO PRELIMINAR.**

como su principal defensa y apoyo. Ningunos servicios hechos por la Patria eran mas recomendables entre ellos que los que se hacian al frente del Enemigo. Aunque esta Nacion, penetrada de la importante máxima de que nada hay mas interesante á un Estado que la poblacion, dispensaba las mas distinguidas honras á los Ciudadanos que educaban mayor número de hijos: sin embargo nunca eran estos privilegios tan señalados como los que se concedian á los Soldados, prueba del alto concepto en que se tenia la Milicia en aquel Reyno con especial antelacion á las demas clases (1).

La Grecia tan eminente en otros tiempos en ilustres Guerreros, centro de las ciencias y artes, aquella Grecia que nos dexó prodigiosos exemplos de valor para su imitacion, guardaba la mayor integridad y justicia en recompensar los servicios y acciones militares: llena está su historia de hechos que acreditan los honores, privilegios, exenciones é indultos que se dispensaban á los valerosos Capitanes y esforzados Soldados que se distinguian en las Batallas. Publiquen la estimacion que merecia en la Grecia esta noble Profesion, las demostraciones religiosas de piedad con que correspondia á los que habian muerto en defensa de la Patria, erigiéndoles magníficos sepulcros, y eternizando su memoria con elegantes y honrosas inscripciones: el Pueblo en tropas concurría á esparcir sobre ellos flores, quemaban perfumes, aplaudian sus heroicas acciones, y hacian inmortal su fama y su gloria con elogios fúnebres, pronunciados en público en medio de las

(1) Bossuet: *Discurso sobre la Historia Universal*.

Esta otra página pertenece al primer tomo de *Juzgados militares de España y sus Indias*, de Félix Colón y Larriátegui. Es necesario señalar que en la citada centuria tuvo lugar la edición de notables volúmenes prácticos acerca de la justicia militar y sus aforados. Cabe recordar que en esta época el capitán general de Canarias era, a la vez, presidente de la Real Audiencia de Canarias —el tribunal superior de las islas—<sup>2</sup>. La literatura jurídica española de la Edad

---

<sup>2</sup> ÁLAMO MARTELL, María Dolores: *El capitán general de Canarias en el siglo XVIII*, Las Palmas de Gran Canaria, 2000.

Moderna solía incluir referencias al gobierno político y militar de las civilizaciones clásicas, como la egipcia, la griega, la romana y la persa. Este discurso preliminar es un ejemplo ilustrativo al respecto. Al fin y al cabo, de las experiencias del pasado era posible extraer enseñanzas o moralejas.

En la actualidad esta obra puede ser consultada libremente en:

<https://books.google.es/books?id=CciN3VUMG18C&pg=PA388&dq=juzgados+militares+de+espa%C3%B1a+y+sus+indias&hl=es&sa=X&ved=0ahUKE-wiayrK888PkAhVTilwKHbHNDTMQ6AEIKDAA#v=onepage&q=juzgados%20militares%20de%20espa%C3%B1a%20y%20sus%20indias&f=false>

## DEL FUERO DE GUERRA. 9

### *Fuero de Marina.*

19 Gozan del fuero Militar de Marina todos y cualesquiera Individuos de los dos Cuerpos Militar y Político de la Real Armada : en el primero están comprendidos los Oficiales de Guerra , Compañías de Guardias Marinas, y demas que componen los doce Batallones de Infantería de Marina y Real Brigada de Artillería ; y en el segundo los Intendentes de Marina , Comisarios, Contadores, Tesoreros , Oficiales de Contaduría de todas clases, Contadores de Navío , de Fragata , los Matriculados de Mar y Maestranza , sus mugeres , y las viudas mientras se mantengan en este estado : los Médicos , Cirujanos y dependientes de los Hospitales , y otras personas que mas por extenso se expresan en el Tom. V. de Marina, donde puede verse.

### *Fuero de Músicos y Armeros.*

20 Los Músicos y Armeros de los Regimientos son plazas efectivas que se abonan en los extractos de revista que pasa cada Cuerpo, y gozan del Fuero Militar como los demas Individuos del Ejército , y lo mismo los Silleros, Mariscales y Picadores de los Regimientos de Caballería y Dragones.

### *Fuero de Cirujanos.*

21 Los Cirujanos de Regimiento y Hospitales Militares tienen tambien el Fuero Militar ; pero en lo económico de la Facultad , estarán sujetos al Cirujano mayor del Ejército , así en tiempo de Guerra , como de paz , considerándole en todo lo que concierne á dichos puntos como Gefe suyo , con obligacion de obedecerle , sopena de suspension de sus empleos , si no lo executaren.

Ord. del Ejército. trat. 2. tit. 22. art. 9.

### *Dependientes de las Auditorías de Guerra.*

22 Gozan asimismo del Fuero Militar el Auditor 6 Asesor de Guerra , el Abogado Fiscal , el Escribano principal , un Procurador Agente de pobres , el Alguacil mayor y un Escribiente de la Escribanía en todos los Tribu-

La página arriba reproducida procede del mismo tomo y concierne a las personas sujetas a la jurisdicción militar. De este fuero gozaban los individuos que servían en el Ejército y en la Marina real, e incluso sus esposas, viudas,

hijos y criados —bajo ciertas condiciones—<sup>3</sup>. Precisamente, Colón y Larriátegui, en el momento de la edición de la referida obra, había sido teniente coronel de infantería y primer ayudante mayor del regimiento de Reales Guardias de Infantería española. En el discurso preliminar manifiesta sus deseos de animar a los jóvenes a seguir la carrera militar, entre otros objetivos de su edición.

DE CANARIAS.

529

947 Sin embargo de que por estas razones no debía suscitarse duda sobre el fuero de estas Milicias, se han promovido algunas con aquella Real Audiencia, lo que ha motivado se expidan varias Reales declaraciones, de que se dará una breve noticia, para que sus individuos puedan mejor defender su jurisdicción.

948 Por Real Cédula expedida á 3 de Marzo de 1690 (x) por el Señor Don Carlos II. al Capitan General de las Islas de Canarias, mandó S. M. se guardase el fuero Militar á los Maestros de Campo, Sargentos mayores y demas gente de Guerra de estas Islas, conociendo de sus causas civiles y criminales el Capitan General, y por apelacion el Supremo Consejo de Guerra.

949 El mismo Soberano en atencion á que los Oficia-

*parte de los Militares de Canarias, descien den de los Conquistadores de estas Islas, á que las han defendido, y ordinariamente las guardan y defienden á su costa, y á que los gastos y trabajos que padecen son mayores que los de los Soldados de la Milicia de Castilla (nombre que entón ces se daba al Ejército) concede S. M. á los Capitanes, Oficiales y Soldados que entón ces estaban alistados y en adelante sirviesen y se alistasen en las Compañías de aquellas Islas las Cédulas de preeminencias mandadas despachar á las Milicias de Castilla.»*

(a) El Rey. Sargento General de Batalla, Conde de Eril, Pariente, mi Gobernador, Capitan General de las Islas de Canarias, representais en carta de 18 de Diciembre próximo pasado que á los Maestros de Campo y Sargentos mayores de los tercios de Milicias de esas Islas está concedido, como se expresa en los titulos de todas, las propias preeminencias y prerogativas que á los que lo son del Ejército, en cuya conformidad se manda por ellos que de sus causas criminales conozcan los Gobernadores y Capitanes Generales de ellas, y en su apelacion el mi Consejo de Guerra en justicia: que sin embargo de esta disposicion se entromete la Audiencia de esas Islas, ya con multas y ya con otras causas; y que aunque por vos y vuestros antecesores se ha remitido esto, todavia considerando que si faltan estos honores podrán dexar sus puestos, quando no tienen con ellos mas útil, ni sueldo que las mismas preeminencias referidas, no podiais dexar de solicitar se aplique la providencia conveniente; y enterado de esta representacion y considerando en lo mucho que conviene el que se mantenga á los Maestros de Campo, Sargentos mayores y demas gente de Guerra de esas Islas el Fuero Militar que les está concedido y deben gozar, os mando que esteis muy atento á la observancia de él, como han hecho vuestros antecesores. De Madrid á 3 de Marzo de 1690. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Juan Antonio Lopez de Zárate.

Céd. de 3 de Marz. de 1690 concediendo el Fuero Militar á la gente de Guerra de Canarias.

Tom. II.

Ll

En el texto de esta página, perteneciente al segundo tomo de la misma obra, observamos referencias expresas al fuero militar en las islas Canarias mediante las pertinentes citas a las cédulas reales. Es importante recordar que

<sup>3</sup> CEPEDA GÓMEZ, José: «El fuero militar en el siglo XVIII», en MARTÍNEZ RUIZ, Enrique, y Magdalena de Pazzis PI CORRALES (coords.): *Instituciones de la España Moderna. Las Jurisdicciones*, Madrid, 1996, pp. 293-303.

en el último tercio del siglo XVIII el contexto internacional y el escenario bélico propiciaron la modificación de las fuerzas de defensa del archipiélago —como las tropas regulares, las milicias provinciales y el paisanaje—<sup>4</sup>. Este tomo puede ser consultado libremente en:

<https://books.google.es/books?id=ea5X1vpb45MC&printsec=frontcover&dq=juzgados+militares+de+espa%C3%B1a+y+sus+indias&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiJkZSbm8TkAhUWQUEAHcU-C30Q6AEINzAC#v=onepage&q=juzgados%20militares%20de%20espa%C3%B1a%20y%20sus%20indias&f=false>

*Juicio Ordinario.*

103

menores hijos D. y S. mediante lo qual , y de que la mia , conforme à Derecho , es su tutora legitima,

A V. pido , y suplico , que habiendo por presentado el referido testamento , y admitiendo à mi Parte las fianzas que se allana à dár , se sirva mandar , que practicandose el correspondiente inventario de los bienes , caudal , y efectos de los predichos sus hijos , y aceptando con juramento el cargo , se le entreguen. Pido justicia , juro , y para ello , &c.

*Auto.*

Autos.

*Pedimento , pidiendo la remocion de un Tutor , como sospechofo de la tutela.*

F. en nombre , y como curador *ad litem* de F. hijo que fue de N. ante V. como mas haya lugar en Derecho , digo: Que por muerte del referido N. como à tutor testamentario del enunciado su hijo menor , se le entregaron sus bienes , caudal , y efectos à D. los que à causa de haver quebrado en sus tráfcos , và disipando : mediante lo qual,

A V. pido , y suplico me admita Informacion , que incontinenti ofrezco al tenor de este Pedimento ; y dada en la Parte que baste , se sirva mandar , que el referido D. dè cuenta con pago de los bienes , y efectos administrados , removiendole à su consecuencia de la expresada administracion , y encargandola de nuevo à tutor lego , llano , y abonado. Pido justicia , costas , juro , y para ello , &c.

*Auto.*

Dè la Informacion ; y fecha , Autos.

*Pedimento , pidiendo el menor su tutela.*

F. en nombre de N. de quien presento Poder en debida forma , ante V. como mas haya lugar en Derecho , digo : Que

G 4

co-

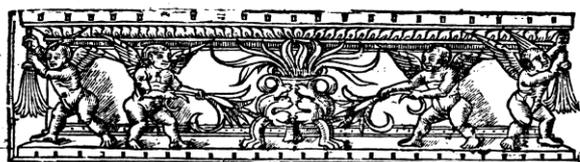
La presente imagen procede de una página de la *Práctica universal forense de los tribunales de esta corte, reales chancillerías de Valladolid y Granada y Audiencia de Sevilla*, publicada por Francisco Antonio Elizondo en 1764 —que a la sazón contaba con experiencia como abogado de los reales Consejos y de la Real Audiencia de Sevilla—. Era una obra de carácter esencialmente práctico y estaba destinada al uso de jueces seculares y eclesiásticos, abogados, escribanos, procuradores, litigantes y de toda persona habituada a la lectura.

<sup>4</sup> FARRUJIA COELLO, Amós; «Ejército, milicias y paisanaje en Canarias en la segunda mitad del siglo XVIII», *Vegueta. Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, 16, 2016.

Esta finalidad pragmática conlleva que el autor incluya las fórmulas empleadas en el ámbito procesal de aquellos años, tal y como podemos observar en este modelo de pedimento de remoción de tutor en lo que respecta a las sucesiones. Debemos tener en cuenta que las dos chancillerías y la audiencia sevillana eran tres importantes tribunales reales. Las publicaciones concernientes a su práctica y normativa proporcionarían valiosas orientaciones a las autoridades que desempeñaban funciones judiciales en Canarias, a los abogados y procuradores isleños, etc.

Este volumen puede ser consultado en:

[https://books.google.es/books?id=P7jhsMAvn38C&pg=PA103&dq=pedimento,+pidiendo+la+remocion+de+un+tutor&hl=es&sa=X&ved=0ahUKE-witx\\_HrnMTkAhWbFMAKHXIxBbwQ6AEILzAB#v=onepage&q=pedimento%2C%20pidiendo%20la%20remocion%20de%20un%20tutor&f=false](https://books.google.es/books?id=P7jhsMAvn38C&pg=PA103&dq=pedimento,+pidiendo+la+remocion+de+un+tutor&hl=es&sa=X&ved=0ahUKE-witx_HrnMTkAhWbFMAKHXIxBbwQ6AEILzAB#v=onepage&q=pedimento%2C%20pidiendo%20la%20remocion%20de%20un%20tutor&f=false)



## A L L E T O R .

**N**O es menor cargo del buen Corregidor haber gobernar la Republica, que administrar en ella la justicia, pues ambas cosas miran al bien común, y a las necesidades de la vida humana. Pero siempre entre los Sabios se ha tenido por mas difícil el gobernar, que el juzgar, porque para gobernar es necesaria la prudencia en perfeccion, con todas las virtudes que dependen della, sin precisa obligacion de guardar las leyes, la qual es muy ardua de alcanzar: pero para ser juez, y dar a cada vno lo que es fuyo segun las leyes (como quiera que en pocos casos dan lugar a la epiqueya, y transgressión de lo escrito) menos acciones del cuerpo y del animo son menester: y así Platon y otros Filósofos, aun en lumbré natural hallaron, que el hombre cuerdo no deue buscar, ni pedir, ni desear officio de regir a otros: porque tuuieron por casi imposible auer ingenio, que por si solo sea suficiente a bien gobernar, por ser cosa difícil hazerlo bien, aun quié tiene muchas partes para ello. Y Aristoteles entre las ocho especies en que diuidió los juyzios, puso la Política por principal. Que cierto si aquel filosofo que era esclauo, sacado a la plaza a ser védido, y preguntado que officio sabia; respondió, que mandar a hombres libres, dixo verdad, mucho sabia: si ya no le acaecio lo q̄ Eneas Siluio dize, que facilmente confiesan muchos ignorar el arte de nauegar, de texer, de edificar, y otras artes, pero que el ser Governador de vna ciudad, todos dizen que lo saben. Mas porque la leccion da lumbré a quien no la tiene, y acrecentamiento della a quien tiene alguna, por lo qual dixo vn autor, que se há de tener muchos libros, aunque se gaste en ellos la mitad de la hazienda, mas no, segun Seneca, para ostentacion, y espetáculo, reciba el prudente Corregidor esta Segunda Parte de la Política, donde para el gouerno de la paz, y de la guerra, hallara digeridas las principales materias, con que fabrica mejor (como dixo Licurgo) hablar en el Senado con los Sabios, tratar en la plaza con los plebeyos, y pelear en el campo con los enemigos.

*a Tell. in la  
12. Taur.  
n. 12. in fi.  
b Lib. x. de  
iraquit.  
vit. c. de via  
nagl. remo.  
Quo mihi  
innumera-  
biles libros  
& bibliote-  
ca; quo-  
rum dominus  
vix totavi-  
ta sua indi-  
ces perle-  
git? Oug-  
ras discit  
turba, no in  
suis mul-  
to suti<sup>o</sup> est  
pauca se  
autoritati  
b tradere,  
quam erra-  
re per mul-  
tos. Idem  
ibi, nume-  
ro a libro-  
rum multu-  
tudo no in  
studiu, sed  
in spectac-  
lum compo-  
nitur.*

II ONOT

INDICE

La citada *Política para Corregidores* fue una obra exitosamente difundida en los territorios de la monarquía española desde su publicación en 1597 hasta bien avanzado el siglo XVIII. Esta página pertenece al segundo tomo de la enmendada edición barcelonesa de 1624. Prolija en citas —a numerosos juristas italianos, al derecho real castellano, a los libros de la Biblia, etc.—, exponía

las características ideales que debían definir al gobierno y a la justicia en el ámbito local. Sus frecuentes digresiones no son óbice para que valoremos su dimensión práctica y su influencia sobre los juristas posteriores. Puede ser consultada libremente en:

<https://books.google.es/books?id=eZ7R7teQi-QC&pg=PA1&dq=%22Pol%C3%ADtica+para+corregidores%22&hl=es&sa=X&ved=0ahUKE-wiYmYWa7cPkAhWiyIUKHZ19AeI4FBDoAQgo-MAA#v=onepage&q=%22Pol%C3%ADtica%20para%20corregidores%22&f=false>

Este sucinto bosquejo sobre los volúmenes que circularon en Tenerife nos permite afirmar que su adquisición posibilitaba la orientación relativa a los procesos en la justicia civil y militar. En consecuencia, estimamos la utilidad y conveniencia que tenía su lectura, descartando su tenencia como mero indicio de estatus social o económico.

## Bibliografía

- ÁLAMO MARTELL, María Dolores: *El capitán general de Canarias en el siglo XVIII*, Las Palmas de Gran Canaria, 2000.
- BELLEGARDE, Abad de: *El arte de conocer a los hombres y máximas para la sociedad civil* (nueva edición enmendada), Amberes, 1755.
- CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo: *Política para corregidores*, Barcelona, 1624, tomo II.
- CEPEDA GÓMEZ, José: «El fuero militar en el siglo XVIII», en MARTÍNEZ RUIZ, Enrique, y Magdalena de Pazzis PI CORRALES (coords.): *Instituciones de la España Moderna. Las Jurisdicciones*, Madrid, 1996.
- COLOM, José Juan y: *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial* (quinta impresión), Madrid, 1761.
- COLÓN Y LARRIÁTEGUI, Félix: *Formulario de procesos militares* (nueva edición mejorada), Barcelona, 1828.
- Índice general alfabético de los cuatro tomos y del primero de apéndice de la obra de los juzgados militares de España y sus Indias*, Madrid, 1798.
- Juzgados militares de España y sus Indias*, Madrid, 1788, tomo I.
- Juzgados militares de España y sus Indias*, Madrid, 1788, tomo II.
- ELIZONDO, Francisco Antonio: *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias* (sexta impresión), Madrid, 1796, tomo I.
- Práctica universal forense de los tribunales superiores de España y de las Indias* (cuarta impresión), Madrid, 1783, tomo II.
- Práctica universal forense de los tribunales de esta Corte, reales chancillerías de Valladolid y Granada y Audiencia de Sevilla*, Madrid, 1764.

FARRUJIA COELLO, Amós: «Ejército, milicias y paisanaje en Canarias en la segunda mitad del siglo XVIII», en *Vegueta. Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, 16, 2016.

GARCÍA HURTADO, Manuel Reyes: *El arma de la palabra: los militares españoles y la cultura escrita en el siglo XVIII (1700-1808)*, A Coruña, 2002.

*Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos*, Coruña, 1813.

*Ordenanzas generales de la Armada naval*, Madrid, 1793, dos tomos.

*Ordenanza de S. M. para el servicio del cuerpo de ingenieros de marina en los departamentos y a bordo de los navíos de guerra*, Madrid, 1772.

*Real declaración sobre puntos esenciales de la ordenanza de milicias provinciales de España*, Madrid, 1767.

PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Javier; *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, Madrid, 1794, tomo VII.

RODRÍGUEZ ARROCHA, Belinda; «La lectura de las fuentes del derecho y de la doctrina jurídica en La Laguna en el siglo XVIII», *XIX Coloquio de Historia Canario-Americana*, 2012.